

Bogotá, D.C., febrero trece (13) de 2025.

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: Acción de Tutela

Protección derechos fundamentales: derecho de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho al mérito, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima.

Proceso selección Entidades Orden Nacional 2022

ACCIONANTE: LYDA ADRIANA AVILA QUINTERO
CC No. 24.081487
Email: lida.adriana@hotmail.com
Teléfono de contacto: 3123508455

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC NIT No.
900.003.409-7
Email: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
NIT No. 860.013.798-5
Email: notificacionjudicial@unilibre.edu.co

LYDA ADRIANA AVILA QUINTERO, identificado con la CC No. 24.081487, residente en la ciudad de Bogotá (Boy) ,actuando en nombre propio, aspirante al concurso de méritos dentro del proceso de selección SUPERINTENDENCIAS, código OPEC 199338, con número de inscripción 721761831 de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho Judicial con el fin de interponer Acción de Tutela contra la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la violación a los derechos constitucionales fundamentales representados en el DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL MÉRITO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante No. 59 de 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil

- CNSC-, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: SEGUNDO: Que en atención al artículo 2 del Acuerdo No. 59 del 13 de julio del 2023 (ANEXO 1), la CNSC inició el proceso de Licitación Pública No. CNSC-LP-004 de 2024, mismo que fue adjudicado el 28 de junio de 2024 a la UNIVERSIDAD LIBRE con el objeto de “adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad abierto del sistema especial de carrera administrativa de las superintendencias de industria y comercio, identificado como proceso de selección no. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias de la administración pública que conforman los procesos de selección nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegible”.

TERCERO: Producto de lo anterior, tome la decisión de inscribirme en la OPEC 199338, cuya denominación corresponde a un cargo Profesional Especializado Grado 9, Código 2044, donde se ofertaban tres (3) vacantes. Dentro de este proceso, se me asigna el número de inscripción 721761831.

CUARTO: Los requisitos del perfil contenido en la OPEC 199338 son:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas son las siguientes:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

QUINTO: Al momento de la inscripción al cargo ofertado, aporte los siguientes documentos, entre otros, que demuestran mi formación académica, y experiencia laboral relacionada:

Formación académica

1. Diploma de abogada emitido por la Universidad de Boyacá
2. Diploma de especialista en Derecho Administrativo emitido por el Colegio Mayor del Rosario
3. Diplomados, cursos, seminarios

Experiencia Laboral:

1. Certificación Laboral Alcaldía de Soatá
2. Certificación Laboral Alcaldía de Tipacoque
3. Certificación Laboral Alcaldía de Guayatá

4. Certificación Laboral COREAM COL
5. Certificado Laboral Consejo de Estado
6. Certificado Laboral Grupo Jurídico Laboral.

SEXTO: Durante el avance de las diferentes etapas, se emitieron los siguientes conceptos:

Admisión: Cumplimiento de requisitos solicitados en el perfil de la OPEC 199338, Se valida el título de Especialista en derecho Administrativo, como requisitos mínimos para el cargo sin realizar la valoración la documentación aportada, manifestando que la documentación adicional será objeto de etapas posteriores del proceso de selección, lo que evidencie es que ningún documento de experiencia relacionada se valoró y que los demás documentos se valoraría en la prueba de valoración de antecedentes, de tal manera que los estudios relacionados, y certificaciones aportadas serán valorados.

Las diferentes etapas del concurso siguieron, se surtieron personalmente de la siguiente manera:

- a. Prueba escrita: Con resultado de Aprobado, con obtención de valores superiores al mínimo solicitado.
- b. Prueba de entrevista: Con resultado de Aprobado con obtención de valores superiores al mínimo solicitado
- c. Antecedentes: Se valora y puntúan los valores máximos por experiencia (profesional y profesional relacionada), por educación informal los certificados pertinentes, **desconocen** el título de Especialista en derecho administrativo, para puntuación en educación formal; bajo el siguiente argumento que ya había sido valorado como requisito mínimo, habiendo valorado no todos los documentos aportados como experiencia relacionada por considerar que alcance el puntaje máximo y convalidando con el título de especialista en derecho administrativo como requisito mínimo, dejando sin puntuación los requisitos adicionales y la experiencia acreditada para el cargo.

Séptimo: El día 30 de diciembre de 2024, se publicó en la plataforma SIMO los resultados de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, etapa de la cual obtengo 60 puntos, tal y como se evidencia a continuación:

Resultados	
Proceso de Selección:	Superintendencia de Industria y Comercio - Abierto
Prueba:	Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada
Empleo:	ANALIZAR Y ELABORAR CONCEPTOS JURIDICOS QUE REQUIERA LA GESTION DE LA SUPERINTENDENCIA, TENIENDO EN CUENTA LOS PROCESOS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE. 2044
Número de evaluación:	925248646
Nombre del aspirante:	LYDA ADRIANA AVILA QUINTERO
Observación:	Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.
Resultado:	60.00

NOVENO: Al momento de revisar detalladamente el resultado obtenido de la prueba de valoración de antecedentes "60 PUNTOS" se evidencia que NO FUE CALIFICADA

CORRECTAMENTE LA EDUCACIÓN FORMAL. En la cual obtuve 0 puntos, a saber, aportando el diploma de abogada y diploma de especialización en derecho administrativo.

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

DECIMO: Inconforme con la decisión adoptada, dentro del término legal radique en la plataforma SIMO solicitud de reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, "estrictamente por la no valoración del título obtenido de especialista en Derecho administrativo otorgado por el colegio Mayor de nuestra señora del Rosario, De forma detallada, clara y de fondo explique las razones por las cuales, si debieron tener en cuenta el estudio realizado por el aquí accionante, tal y como lo describo a continuación:

Nº de solicitud	953501167
Asunto:	EDUCACIÓN FORMAL
Resumen:	<p>Por medio de la presente me permito solicitar se revise la valoración de antecedentes, en cuanto no se tuvo en cuenta el título de especialista en derecho Administrativo para valoración de antecedentes en educación formal, se tuvo en cuenta en convalidación como requisito mínimo, cumpliendo con otras certificaciones que fueron valoradas con los requisitos mínimos y que cumplen con el tiempo exigido en experiencia relacionada y profesional, quedando otros documentos de experiencia exigida que se relacionaron sin valoración por tener el alcance de los ítems máximos.</p> <p>Por lo cual solicito que se tenga en cuenta la puntuación establecida en educación formal, el título de especialista y se realice la ponderación en puntuación de educación formal.</p>
Clase de solicitud	Reclamación

Para lo cual ante la reclamación realizada se respondió lo siguiente: " (...) En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención." Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje al referenciado soporte, toda vez que, dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo, ergo, al no tratarse de un documento adicional a los utilizados para los requisitos mínimos, no es susceptible de generar puntuación. Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se CONFIRMA el puntaje de 60.00 publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección. Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33. Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Por lo anterior, la universidad libre es incongruente y no da respuesta de fondo a lo solicitado con su respuesta, que convalido el título de especialista en derecho administrativo por no cumplir con la experiencia requerida, su señoría a continuación evidencio documentos que valoraron como experiencia profesional y relacionada y otros que se negaron a valorar por alcanzar el puntaje máximo requerido, así mismo dentro de las funciones y certificaciones laborales aportadas para la experiencia requerida hay experiencia relacionada. No es de recibo que rechacen experiencia requerida y convaliden el título de especialista en derecho administrativo como requisito mínimo por no cumplir la experiencia requerida, y que esta no de la puntuación en educación formal como requisito adicional a los requisitos mínimos.

DÉCIMO PRIMERO. Es pertinente señalar que según el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 760 de 2005, no existe recurso alguno ante la respuesta dada, como bien lo informa el DOCUMENTO

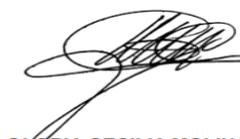
Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje al referenciado soporte, toda vez que, dicho documento va fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo, ergo, al no tratarse de un documento adicional a los utilizados para los requisitos mínimos, no es susceptible de generar puntuación.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **60.00** publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ
Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública

Decimo SEGUNDO. Tenemos entonces que como participante RESPETÉ los tiempos y etapas del concurso de méritos, e hice uso de los espacios de reclamación correspondientes, más ante las PETICIONES por mí formuladas en mis escrito de reclamación **se guardó silencio y/o se omitió dar respuesta por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE.** Tal posición y actuación conlleva la violación directa de mis derechos fundamentales, de la siguiente manera:

- ❖ Derecho de petición – No se dio respuesta DE FONDO A LA peticiones presentadas y representadas en los argumentos incluidos en el escrito de reclamación.
- ❖ Debido proceso – No se respetan los parámetros contenidos en el Acuerdo y Anexo Técnico que rige la convocatoria DE SUPERINTENDENCIAS, pues se desconoce el contenido de varios aspectos.

- ❖ Acceso a cargos públicos – En conexidad por la violación al debido proceso, pues es consecuencia directa de su desconocimiento.
- ❖ Derecho al mérito – En conexidad por la violación al debido proceso, pues es consecuencia directa de su desconocimiento.
- ❖ Igualdad – Se me coloca en una posición de inferioridad frente a los demás participantes por no obtener una respuesta clara, directa y de fondo a mis peticiones, solo manifestando que el título de especialista en derecho administrativo fue convalidado como requisito mínimo, sin pronunciarse de los documentos como certificaciones laborales que cumplían con el requisito mínimo en experiencia profesional y relacionada dejando de valor otras tantas por cumplir con los ítems máximos requeridos.
- ❖ Trabajo – Se me impide poder laborar en la entidad ofertada en la OPEC 199338,, pues ante la falta de respuesta a mis peticiones no me es posible acceder a una de las vacantes ofertadas, toda vez que *el resultado incorrecto* de la valoración de antecedentes me ubica en el tercer sexto lugar de tres vacantes para proveer el empleo.
- ❖ Acceso a la carrera administrativa por meritocracia – En conexidad por la violación al debido proceso, pues es consecuencia directa de su desconocimiento.
- ❖ Confianza legítima – Se violenta ante la negativa a dar respuesta a las peticiones por mí presentadas en los tiempos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Todo este relato nos lleva a la conclusión que la negativa a dar respuesta a las peticiones por parte de la universidad libre me genera un **PERJUICIO IRREMEDIALE**, toda vez que la siguiente etapa es la emisión de lista de elegibles y el consecuente nombramiento de un elegible que llega allí desconociendo que puede hacerlo porque se me han violado de manera directa mis derechos fundamentales, junto al evidente hecho de que se me **IMPIDE** posesionarme en una de las vacantes ofertadas, y todo, porque el operador contratado decide NO RESPESTAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

DÉCIMO CUARTO: Por todo lo expuesto, acudo a usted señor Juez, a fin de que se dé cumplimiento a los principios constitucionales, representados en emitir una respuesta de fondo a las peticiones, referente a las certificaciones aportadas como requisitos mínimos por mí elevadas en las reclamaciones presentadas, evitando con ello el perjuicio irremediable que genera la violación a mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Procedencia de la acción de tutela

La línea fijada por la Corte Constitucional en las sentencias T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002 y SU-913 de 2009, torna procedente la presente acción de tutela, puesto que la jurisprudencia ha aceptado dicha procedencia excepcional a efectos de proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón al perjuicio irremediable y la inmediatez del mismo.

De manera específica, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, se expone que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

También, la Corte Constitucional ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de estas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (Sentencia T-604/13).

En los mismos términos la Alta Corte estableció la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, cuando: (i) la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Sentencia T-572/15).

En el caso en comento a la fecha NO se ha expedido la lista de elegibles con la que finalizaría el concurso, y, por lo tanto, no existe un acto administrativo definitivo al cual atacar en la jurisdicción contenciosa. Por ello, se hace relevante la intervención del(a) juez(a) de tutela en el presente caso, a fin de evitar que se consuma el perjuicio si se permite que la CNSC expida la lista de elegibles de un concurso de méritos para acceder a un cargo público, con la ubicación errónea de quien no ha sido valorado en debida manera en sus antecedentes.

Finalmente, y en relación con el PERJUICIO IRREMEDIABLE que se produciría si la CNSC expide la lista de elegibles del cargo para el que concurre, en Sentencia T-081/22 la Corte Constitucional estableció las características de este concepto, así:

“(...) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se

caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata."

Para mi caso, se reúnen todas las características anteriormente descritas, así:

"(i) *inminente*": La siguiente etapa del concurso una vez se publican los puntajes definitivos es la expedición de la lista de elegibles, que una vez en firme obligará a la entidad donde se ubica el cargo a expedir el nombramiento de quienes se ubican en las tres primeras posiciones de dicha lista. Por lo tanto, la inminencia en que ocurra esta situación es latente.

"(ii) *grave*": El que sea expedida la lista de elegibles con la posición incorrecta del suscrito, ocasionará que se me limite el acceso a la carrera administrativa y a un cargo público que por méritos obtuve.

"(iii) *urgente*": Como ya fue establecido, en este momento es imposible acudir a una medida de control establecida en el CPACA como la nulidad y restablecimiento de derecho, pues actualmente ni siquiera existe un acto definitivo al cual demandar. Y cuando este se expida (lista de elegibles) ya será muy tarde iniciar el proceso contencioso pues se habrá creado una situación jurídica de contenido particular y concreta que se encontraría consolidada y gozaría de presunción de legalidad.

"(iv) *impostergable*": Con la presente acción busco que se corrija de forma inmediata la asignación de puntajes por educación formal establecido en las reglas del concurso para el cual participe.

Es decir, en este caso, lo que se busca es que el Señor(a) Juez(a) te tutela conmine a la entidad organizadora, a saber, la CNSC, y a la entidad contratada para adelantar el proceso de selección, la universidad libre, a corregir el evidente error que están cometiendo al no emitir una respuesta de fondo petición por mí presentadas y que están representadas en los argumentos allí expuestos.

- La respuesta emitida por la Universidad libre viola el derecho al debido proceso, petición, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Como se ha indicado en varios apartes de este documento, he respetado las diferentes etapas del concurso de méritos, presentado las reclamaciones en los tiempos correspondientes, más en la respuesta dada por la universidad libre y de la CNSC omiten pronunciarse sobre los argumentos por mí expuestos.

Tal situación solo conlleva a concluir que los escritos por mí presentados no fueron siquiera leídos, pues de haberlo hecho, era evidente que la "*respuesta*" a emitir debiera haber sido un pronunciamiento de fondo, como lo contemplan los principios constitucionales.

El contenido y núcleo esencial del derecho de petición no implica que se dé una respuesta a este sino es requisito esencial que esta se dé de manera clara, precisa y de fondo, lo que no implica que se dé una respuesta favorable sino el deber que les atañe a las autoridades respectivas de responder de fondo y oportunamente a las mismas, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del peticionario (Sentencias T-316/01).

Así las cosas, el derecho de petición no sólo otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

Su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”* (Sentencia T567/92).

Dicha Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. También ha señalado que *“su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y ser notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si esta no es puesta en conocimiento del peticionario, representa una vulneración del referido derecho fundamental.”* (Sentencia T047/19).

Así, como la respuesta emitida por parte de la Universidad libre carece de análisis, ni tiene claridad o congruencia con las peticiones formuladas, tal hecho hace imperante la interposición de esta acción constitucional.

- Debido proceso como principio fundamental que rige los concursos de mérito para el acceso a la carrera administrativa

Como se ha expuesto, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera (Sentencia T-090 de 2013).

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse (C-588 de 2009). Se trata entonces de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y

procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa (T-090 de 2013).

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.*

Es importante entonces que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

En el caso concreto, el debido proceso resulta fundamental al momento que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE con la que se desarrolla el proceso de convocatoria, revise los documentos que se aportan por los participantes, y verifique de forma clara frente a las reglas del concurso, si se debe o no asignar un puntaje. En este caso, es claro que las personas contratadas por la Universidad accionada deciden omitir pronunciarse de fondo sobre la petición
peticiones por mí formuladas, generando la consecuente violación de derechos fundamentales.

Aún lo anterior, pese a que se les hace ver su error en las diferentes reclamaciones presentadas, en vez de corregirlo, proceden a emitir un texto tipo formato donde no se responde ni analiza las peticiones y argumentaciones, siendo esto una respuesta alejada de la normatividad constitucional.

Acudo entonces, señor Juez, ante usted para que por favor efectúe el análisis de lo pedido versus la respuesta emitida por los accionados.

PETICIONES

PRIMERA. Conceder a mi favor la tutela y amparar mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho al mérito, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima, los cuales considero vulnerados por la universidad libre y la CNSC.

SEGUNDA. En consecuencia, ordenar a la universidad libre y la CNSC a que se emita respuesta clara, congruente y de fondo a la petición por mí formuladas y que se encuentran representadas en los argumentos contenidos en los escritos de reclamación presentados.

TERCERO. Igualmente, que en caso de una negativa a cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos NO he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Anexo a este escrito, la siguiente documentación:

1. Escrito de reclamación ante la valoración de antecedentes
2. Respuesta RECVA-EON-0032 a reclamación valoración antecedentes – Fechado.

De oficio las que considere pertinentes Señor (a) juez para establecer con claridad los hechos.

ANEXOS

1. Copia de la acción y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo.
2. Los documentos que se presentan como pruebas

NOTIFICACIONES

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la CARRERA 16 No. 96 - 64, PISO 7, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE EN LA CALLE 8 # 5-80

. Correo electrónico: notificacionjudicial@unilibre.edu.co

La suscrita en el correo electrónico lida.adriana@hotmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lyda Adriana Avila Quintero'. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'Q' at the end.

LYDA ADRIANA AVILA QUINTERO.
Participante